

Ciudad de México, a 26 de mayo de 2017

DETERMINACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria [REDACTED] y a las víctimas indirectas o potenciales que deriven del presente asunto; en atención a los siguientes:

HECHOS

Primero. Detención y tortura. El [REDACTED], agentes de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de [REDACTED] en el estado de [REDACTED] detuvieron a [REDACTED] por la probable comisión del delito de [REDACTED] y lo pusieron a disposición del Ministerio Público del fuero común.

Durante el tiempo que permaneció recluido en los separos de la Policía Judicial del estado de [REDACTED] respecto del cual, según su declaración ministerial, [REDACTED].

Segundo. Recomendación por violación de derechos humanos. El [REDACTED] la Comisión de Derechos Humanos del Estado de [REDACTED] inició a petición de parte una queja con motivo de la detención de [REDACTED] la cual fue resuelta en definitiva el [REDACTED] dando origen a la Recomendación No. [REDACTED] al comprobarse el [REDACTED] que sufrió [REDACTED] por parte de los agentes de la Policía Judicial que lo tuvieron bajo su custodia durante su detención, emitió una primera

¹ Es importante destacar que en la causa penal seguida por el [REDACTED] obra la declaración ministerial de [REDACTED] en la que [REDACTED] por la que [REDACTED]

recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de [REDACTED] en la que solicitó iniciar un procedimiento de responsabilidad en contra de estos para determinar su grado de responsabilidad y sancionarles.

Tercero. Atracción del caso. Con fecha [REDACTED] el entonces Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determinó la atracción del caso de [REDACTED] para ser "atendido".

Sin embargo, con la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General de Víctimas, la interpretación que el Poder Ejecutivo Federal dio del artículo en cita, acotó las medidas de atención de los asuntos del fuero común a aquellas que se pudieran dar de manera inmediata.

Por tanto, la atención del caso de [REDACTED] fue vinculado al Gobierno del estado de [REDACTED] para su atención.

Cuarto. Calidad de víctima e inscripción en el RENAVI. El [REDACTED] el entonces Pleno esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas reconoció la calidad de víctima a [REDACTED] y como víctima indirecta a su [REDACTED].²

Nombre de las víctimas	Número de inscripción en el Registro Nacional de Víctimas
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Quinto. Solicitud de reparación por parte de autoridades del Gobierno de [REDACTED] El pasado [REDACTED] la Comisionada de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de [REDACTED] solicitó a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas el acceso de [REDACTED] al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con el propósito de que les sea reparado el daño tal por la violación a sus derechos humanos.³

CONSIDERACIONES

² Acta de la [REDACTED] del Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de fecha [REDACTED]

³ Oficio [REDACTED] emitido por la Comisionada de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de [REDACTED]

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria [REDACTED] y a las víctimas indirectas o potenciales que deriven de la violación a sus derechos humanos cometida por servidores públicos del estado de [REDACTED]. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo primero, tercer párrafo y 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI, 88 Bis, y 110, fracción VII de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Legitimación. El Comisionado Ejecutivo cuenta con la facultad de valorar de oficio o a petición los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, en casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos. En el caso [REDACTED] y sus víctimas indirectas o potenciales, si bien la competencia originaria de su atención corresponde a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de [REDACTED] el Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas puede determinar de oficio que este caso se atiende de conformidad a lo establecido por la Ley General de Víctimas.

TERCERA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El pasado 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, que a la letra señala:

“**Artículo 88 Bis.** La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y

VI. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determiné en los siguientes supuestos:

a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;

b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y

c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local."

De las fracciones **I** y **V** del artículo anterior, se desprende que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, entre otros supuestos, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se

cuenta con Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes; y cuando el caso posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo.

Respecto del supuesto contenido en la fracción I, es preciso señalar que, en el estado de [REDACTED] lugar de la comisión de las violaciones a derechos humanos cometidos en perjuicio [REDACTED] no se cuenta con Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral.

En cuanto al supuesto contenido en la fracción V, para determinar si existe algún motivo para considerar que el caso en análisis posee trascendencia nacional, en primer lugar, es necesario definir qué es lo que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas entiende por **trascendencia nacional** y por qué.

En este sentido, ni la Ley General de Víctimas ni ninguna otra disposición análoga, define lo que debe entenderse por trascendencia nacional. Por lo tanto, de acuerdo a precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de un “concepto jurídico indeterminado”, lo que significa que este debe ser definido para esclarecer el contenido y alcance del mismo.⁴ Para determinar racionalmente en qué consiste y definir su significado en el presente asunto, se considera oportuno buscar criterios semejantes en el orden jurídico nacional; en el entendido de que la decisión que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tome, no puede descansar en apreciaciones subjetivas, sino por el contrario, en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad.

Así, del estudio realizado, la posición que al respecto ha tomado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al significado y alcance del concepto “trascendencia”, la cual ha quedado establecida en

⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 44/2014, de Rubro: Interés Superior del Menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación en casos concretos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, junio de 2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1ª./J. 1/2006, de Rubro: Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de que se establezcan conceptos indeterminados. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis aislada I.4o.A.59 K, de Rubro: Conceptos Jurídicos Indeterminados. La forma de actualizados al caso concreto exige un proceso argumentativo que debe reducir la discrecionalidad y las apreciaciones subjetivas, eliminando la arbitrariedad, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2005.

diversos criterios jurisprudenciales,⁵ se desprende que la característica de “trascendencia” de un asunto, se actualiza cuando este:

- a) Tiene un carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio relevante para su aplicación en casos futuros, o
- b) Cuando varios casos están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias de todos y cada uno de ellos”⁶

En este sentido, lo más importante al determinar si resulta procedente el ejercicio de la facultad discrecional⁷ prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, es tener en cuenta la necesidad de dar razones justificadas en favor de la decisión que se tome, considerando el desarrollo de interpretación aludido. Definir si una determinada situación tiene cierta calificación o trascendencia en la nación, exige la valoración o ponderación de las circunstancias que la generan en cada caso, al tenor de la intelección de los fines de la norma.

CUARTA. Trascendencia nacional del caso de [REDACTED] El presente asunto se considera que posee trascendencia nacional, derivado de lo excepcional que será asumir la competencia plena del presente caso, considerando que fue el único “atraído” por el entonces Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, durante la vigencia del antiguo régimen estatutario⁸ que en reglamentación del artículo 79, quinto párrafo de la Ley General de Víctimas, previó la posibilidad determinar la atracción de casos del fueron común en determinados supuestos.

⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de Rubro: Facultad de atracción. Requisitos para su ejercicio, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2008.

⁶ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada P. LXI/2009, de Rubro: Facultad de atracción. Procede su ejercicio cuando el tema de fondo esté referido a derechos fundamentales recién incorporados al orden jurídico, bien por reforma constitucional o bien por la suscripción de tratados internacionales, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009.

⁷ La naturaleza discrecional de la facultad de atracción ha sido reconocida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se desprende de la tesis aislada 4ª. XIII/92, de Rubro: Atracción, facultad de. Su ejercicio por la Suprema Corte es discrecional.

⁸ Artículo 16, fracción XV del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas publicado el 27 de junio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, reformado con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento de la Ley General de Víctimas, el 28 de noviembre de 2014.

Sin embargo, con la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General de Víctimas, la interpretación que el Poder Ejecutivo Federal dio del artículo en cita, acotó las medidas de atención de los asuntos del fuero común a aquellas que se pudieran dar de manera inmediata.

Por tanto, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 89 Bis de la Ley General de Víctimas en el presente asunto, será congruente con la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado Mexicano, de proteger y garantizar los derechos humanos de [REDACTED] definiendo una competencia con mejores condiciones para su ayuda, asistencia, atención, y en su caso, su reparación integral.

QUINTA. Conclusión. Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas considera que en el caso de [REDACTED], se reúnen los requisitos necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, la compensación subsidiaria de víctimas directas, indirectas o potenciales, en razón de que:

1. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar de oficio, la pertinencia de instruir la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas directas, indirectas o potenciales que haya y que deriven, aun cuando sean víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.
2. Es un hecho público⁹ y notorio que, en el estado de [REDACTED] lugar de la comisión de los hechos victimizantes analizados, no se cuenta con un Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral, lo que en el caso actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 88 Bis, de la Ley General de Víctimas.
3. Se considera existe trascendencia nacional, derivado de lo excepcional que será asumir la competencia plena del presente caso, considerando que fue el único "atraído" por el entonces Pleno de la Comisión Ejecutiva

⁹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia P./J. 74/2006, de Rubro: Hechos Notorios. Conceptos general y jurídico, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2006.

de Atención a Víctimas, durante la vigencia del antiguo régimen estatutario¹⁰ que en reglamentación del artículo 79, quinto párrafo de la Ley General de Víctimas, previó la posibilidad de determinar la atracción de casos del fueron común en determinados supuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

DETERMINACIÓN

PRIMERA. Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, en términos de la Ley General de Víctimas al [REDACTED] y a las demás víctimas indirectas o potenciales que existan o deriven del presente caso.

SEGUNDA. Se instruye al Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, se incorpore la presente determinación y los hechos victimizantes supra citados, a los registros ya existentes en el Registro Nacional de Víctimas y se inscriba a las demás víctimas indirectas o potenciales deriven del mismo. Notifíquese personalmente de tal situación a las víctimas.

TERCERA. Se instruye a la Asesoría Jurídica Federal, a procurar hacer efectivos todos los derechos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y Ley General de Víctimas, a las víctimas directas, indirectas y potenciales del presente caso.

CUARTA. Se instruye a todas las unidades administrativas de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que cumplan con las medidas dictadas y ejecuten las necesarias, en el ámbito de su competencia, a efecto de garantizar la satisfacción de las necesidades de las víctimas, de acuerdo con lo resuelto en la presente Determinación; para lo cual, deberán coordinarse con las autoridades competentes.

¹⁰ Artículo 16, fracción XV del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas publicado el 27 de junio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, reformado con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento de la Ley General de Víctimas, el 28 de noviembre de 2014.



QUINTA. En el ejercicio de los recursos que se erogan con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

SEXTA. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de datos personales, para su máxima transparencia y notifíquese personalmente al señor [REDACTED] con copia certificada de la presente determinación.

Así lo determina Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en la Ciudad de México a los veintiséis días del mes de mayo de 2017. Firma.

SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN
COMISIONADO EJECUTIVO

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener DATOS PERSONALES.